



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09464-2006-PHD/TC  
JUNIN  
GUMERCINDO MATAMOROS ARROYO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre del 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Mesía Ramirez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gumercindo Matamoros Arroyo contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 46, su fecha 11 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2005 don Gumercindo Matamoros Arroyo interpone demanda de habeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se ordene a dicho organismo haga llegar al Juzgado la información sobre el Expediente N.º 1377 concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6º de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. Agrega que la información en referencia deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le incluya en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores Irregularmente Despedidos.

Especifica que presentó su solicitud a la Comisión Ejecutiva para la calificación de su despido con el objeto de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N.º 27803; que, no obstante, la citada Comisión no lo incorporó en ningún listado, motivo por el cual se encuentra fuera del registro de trabajadores irregularmente despedidos sin conocer las causas; y que, para conocer el modo y forma como fue llevado el procedimiento en su caso plantea el presente proceso pues conoce de casos de otras personas que, pese a estar en su misma situación, sí han sido incorporados.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de su Procurador Público contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que fue la Comisión Ejecutiva Ad Hoc y no su sede la que determinó qué trabajador podía ingresar a la lista de beneficiarios, y que lo pretendido por el recurrente es cuestionar dicha calificación realizada, siendo que la Comisión mencionada no consignó informes o razones por las cuales algunos de los trabajadores no fueron incluidos en las listas de beneficiarios.



-TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de abril de 2006, declara fundada la demanda por considerar que la información solicitada por el actor tiene carácter público y que no afecta la intimidad personal ni está excluida por ley o por razones de seguridad nacional.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que las solicitudes que presentó el recurrente no fueron dirigidas al emplazado, motivo por el cual no se ha cumplido las exigencias formales que acrediten el agotamiento de la vía administrativa previa.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se entregue al recurrente información del Expediente N.º 1377 referida a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el Artículo 6º de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. La información en referencia, deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le incluya en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

### **Sobre el cumplimiento del requerimiento mediante documento de fecha cierta.**

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia y habida cuenta de los elementos probatorios acompañados al proceso, considero pertinente precisar que el presente caso sí se ha cumplido con el requisito de emplazamiento mediante documento de fecha cierta, previsto en el Artículo 62º del Código Procesal Constitucional. Esta aseveración se basa fundamentalmente en lo siguiente: **a)** el hecho de que el documento de fecha cierta se dirija a la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en Huancayo (fojas 02) y la demanda se dirija al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en la ciudad de Lima, no puede ser utilizado para acusar la carencia del antes citado requisito procesal ya que aunque se trate de una dependencia central o una de carácter descentralizada, no se enerva en lo más mínimo la responsabilidad en la que incurre el respectivo sector administrativo al no otorgar la información requerida; **b)** queda claro, en todo caso, que de existir dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda el juzgador constitucional no sólo se encuentra en la obligación de adecuar las exigencias formales a la finalidad del



-TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, sino a presumir en forma favorable a su continuidad tal y como lo establecen con precisión los principios contenidos en los párrafos tercero y cuarto pertenecientes al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

### **El proceso de hábeas data y los alcances de la información solicitada**

3. En lo que respecta al tema de fondo hacer notar que aunque la controversia pretende enfocarse en la necesidad de motivar las razones por las cuales el demandante no fue incluido en la relación de trabajadores que fueron declarados como irregularmente cesados, e incluso, el propio requerimiento de fecha cierta (fojas 02) pretende que la información que se debe proporcionar necesariamente debe incluir los motivos por los que no se incluyó al recurrente en el listado de trabajadores irregularmente cesados, el objetivo del proceso de hábeas data no es tal, sino exclusivamente y por lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta.
4. Aunque el demandante tiene todo el derecho de conocer el contenido del Expediente N° 1377 formado como consecuencia de su solicitud, pretender que la información requerida debe contener una motivación detallada sobre las circunstancias del por qué no fue incluido en el antes referido listado, no se corresponde *strictu sensu* con el proceso de hábeas data, pues puede ocurrir que tal motivación no exista o que exista sólo parcialmente, debiéndose limitar la demandada a entregar la información requerida, en los propios términos en los que aparece en el expediente. La razón de ser de esta premisa reside en el hecho de que la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la requiere, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente.
5. Si como sucede en el caso de autos la motivación no existe o esta resulta deficiente, tal situación puede considerarse discutible, pero su dilucidación no es pertinente en el proceso constitucional de hábeas data sino en otra clase de proceso. Bajo tales circunstancias y aun cuando el demandante tiene razón cuando requiere información sobre su expediente, no la tiene desde el punto de vista del proceso planteado cuando pretende que tal información le sea dispensada de determinada manera.
6. Si como afirma la emplazada, el trámite dispensado a su solicitud ha merecido un pronunciamiento único que no supone motivación y ello consta de dicha forma en su expediente, es esa información la que debe proporcionar al recurrente, quien en todo caso y a partir de lo que convenga a sus derechos, procederá como mejor corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09464-2006-PHD/TC  
JUNIN  
GUMERCINDO MATAMOROS ARROYO

7. Por consiguiente habiéndose acreditado parcialmente la vulneración del derecho constitucional reclamado, la demanda debe estimarse en parte.

Por estas razones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data en la parte en que se solicita la entrega de la información contenida en el Expediente N.º 1377 e **INFUNDADA** en el extremo en que se exige copia del acta de evaluación de individualización realizada a la solicitud presentada a fin de que se incluya al demandante en los listados para el Registro Nacional de trabajadores irregularmente despedidos
2. Ordena al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Expediente N.º 1377 concerniente a su solicitud sobre calificación de su despido con el objeto de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N.º 27803. Dicha información le deberá ser proporcionada en la forma en que se encuentre en el citado expediente.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR